



**RESOLUCION PARTICULAR N° \_\_\_\_\_**

**POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CONTRIBUYENTE LA CON RUC .**

Asunción,

**VISTO:** El Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma contribuyente, con **RUC** , en adelante ; presentado mediante el expediente N° , en contra de la Resolución Particular DPTT N° 00 del 00/00/00; y,

**CONSIDERANDO:** Que el recurso se presentó en tiempo y forma conforme a lo establecido en el Art. 234 de la Ley N° 125/91, corresponde su tratamiento y consideración.

Mediante la Resolución recurrida, la SET determinó el IVA y el IRACIS y aplicó las multas por defraudación y por contravención, debido a que durante el sumario administrativo se comprobó que la firma contribuyente utilizó para la liquidación de los impuestos (como créditos fiscales y gastos), comprobantes de compras relacionados a operaciones comerciales que no existieron, con lo cual ocasionó un perjuicio al Fisco ya que dejó de percibir sólo en concepto de impuestos la suma de G 59.306.745. La SET confirmó que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, por lo que calificó su conducta como defraudación y le aplicó una multa del 300% sobre los montos de los tributos defraudados, pues se reúnen todos los presupuestos del Art. 172 de la Ley N° 125/91; además, consideró como circunstancias agravantes las previstas en el Art. 175 numerales 2 y 6 de la Ley, pues incluyó de forma indebida valores respaldados con comprobantes relacionados a operaciones inexistentes, y de manera repetida contravino la norma mediante una misma acción dolosa, la misma tuvo en cuenta la importancia del perjuicio fiscal. Así también, se le aplicó las multas por contravención, debido a que en el momento de realizar la notificación del inicio de la fiscalización, ya no fijaba domicilio en la casa de la calle casi , según Acta de Notificación del 00/00/00, y por no presentar la totalidad de las documentaciones requeridas en la fiscalización, todo ello según el siguiente detalle:

<b>Cuadro 1 – Impuestos a ingresar</b>			
OBLIGACIÓN	EJERCICIO/PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR DEL 10%
IRACIS	2010	286.903.240	28.690.324
IVA General	07/2010	306.164.210	30.616.421
<b>TOTALES</b>		<b>593.067.450</b>	<b>59.306.745</b>

<b>Cuadro 2 – Multas aplicadas</b>					
OBLIGACIÓN	EJERCICIO/ PERIODO FISCAL	MONTO DE LOS COMPROBANTES RELACIONADOS A OPERACIONES INEXISTENTES	TRIBUTOS DEFRAUDADOS	% DE MULTA A APLICAR	MULTA POR DEFRAUDACIÓN Y CONTRAVENCIÓN
IRACIS	2010	287.816.910	28.781.691	300	86.345.073
IVA GENERAL	07/2010	287.816.910	28.781.691	300	86.345.073
CONTRAVENCIÓN	-	-	-	-	1.221.000
CONTRAVENCIÓN	-	-	-	-	1.221.000
<b>TOTALES</b>		<b>575.633.820</b>	<b>57.563.382</b>	<b>-</b>	<b>175.132.146</b>

La firma contribuyente señaló que en su momento no recibió la recomendación de desafectar los montos que resultaron del reclamo de los auditores; si bien tuvo la intención de realizar las rectificativas y extraer los montos cuestionados e ingresar los impuestos, no lo realizó para no empañar aún más el sumario administrativo.

Por otro lado, no aceptó la graduación de la sanción por defraudación por no estar de acuerdo con las circunstancias agravantes que fueron consideradas por la SET. En referencia al numeral 2 del referido artículo, señaló que la firma no ha incurrido en dicha causal, ya que no hubo continuidad y mucho menos dolo, pues de la deducción de los créditos fiscales declarados en el concepto de “Compras de bienes (incluidas las importaciones y servicios gravados)” correspondiente al Campo 61 del Formulario N° 120 del IVA GENERAL del periodo fiscal 07/2010, en el que en principio se encontraban incluidas las facturas impugnadas, no arrojaron saldos a trasladar al siguiente periodo fiscal, sino que la liquidación del tributo arrojó un débito fiscal a ingresar, el cual fue abonado.

En cuanto al IRACIS del ejercicio fiscal 2010, señaló que igualmente tampoco arrojó pérdidas para su arrastre al siguiente periodo fiscal, sino que también fue ingresado el tributo respectivo.



## RESOLUCION PARTICULAR N° \_\_\_\_\_

### POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CONTRIBUYENTE LA CON RUC .

Asimismo, la recurrente refirió que tuvo todas las intenciones de reparar los hechos constatados en el control interno y el sumario administrativo, por ello ya rectificó las declaraciones juradas del IVA General de 07/2010 y el IRACIS General del ejercicio fiscal 2010, conforme a lo dispuesto en la Resolución Particular DPTT N° 00/00. Finalmente, solicitó la concesión de facilidades para el pago y la reconsideración de la multa aplicada por defraudación, reduciéndola al 100%.

Aclaró que es la primera vez que la firma cae en estos problemas de índole tributario y que se encuentra realizando un exhaustivo control de todas sus documentaciones contables con el fin de desafectar todas las facturas que pudieran llegar a ser de origen dudoso, pues como es de conocimiento de la Administración Tributaria, cayeron en manos de gente inescrupulosa, que valiéndose del desconocimiento de los dueños de la sociedad realizaron un perjuicio irreparable a la firma.

En atención a las cuestiones planteadas, el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR) sostuvo lo siguiente:

#### 1. Determinación del IVA

En cuanto al IVA, el DSR verificó en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatú, que el 10/12/2015 la recurrente efectivamente rectificó su declaración jurada correspondiente al periodo fiscal 07/2010, declarando sus débitos y créditos fiscales conforme a la denuncia formulada por los auditores de la SET y que fue confirmada por medio de la Resolución recurrida, pero constató que la firma declaró nuevamente de manera **INDEBIDA** ya que consignó en el Rubro 6, inc d) "*Saldo a favor del contribuyente del periodo anterior*" un saldo técnico a su favor de G 8.513.618, mientras que en el Rubro 7, inc b) "*Saldo a favor del contribuyente del periodo anterior*" un saldo financiero a su favor de G 5.679.508, cuando que en realidad sus saldos en dichos conceptos son G 253.467 y G 0, respectivamente, según se pudo verificar en la declaración jurada del periodo fiscal anterior de 06/2010, por lo que el DSR realizó un análisis comparativo de las declaraciones juradas presentadas y los montos de la determinación tributaria realizada, conforme se demuestra en el siguiente detalle:

Determinación del IVA del Periodo Fiscal correspondiente a 07/2010	Valores consignados en la DDJJ original presentada el 25/08/2010	Valores determinados por los auditores de la SET	Valores consignados en la DDJJ rectificativa presentada el 10/12/2015	Valores consignados en la DDJJ Normalizada de fecha 10/12/15 y confirmados por el DSR
Conceptos				
Débito Fiscal (Rubro 1, Inc. a, Campo 19)	38.637.773	38.637.773	38.637.773	38.637.773
Crédito Fiscal por operaciones gravadas (Rubro 5, Inc. n, Campo 78)	36.307.449	7.525.698	7.525.808	7.525.808
Saldo a favor del Contribuyente del período anterior (Rubro 6, Inc. d, Campo 88)	253.467	253.467	<b>8.513.618</b>	253.467
Impuesto determinado (Rubro 6, Inc. f, Campo 90)	2.076.857	30.858.608	22.598.347	30.858.498
Saldo del periodo anterior (Rubro 7, Inc. b, Campo 106)	0	242.187	<b>5.679.508</b>	0
<b>Saldo a favor del Fisco (Rubro 7, Inc. i, Campo 115)</b>	<b>2.076.857</b>	<b>30.616.421</b>	<b>16.968.839</b>	<b>30.858.498</b>

De acuerdo a los hechos expuestos, el DSR señaló que corresponde confirmar la determinación tributaria efectuada mediante la RP DPTT N° 00/00, con la salvedad de que el monto adeudado, es el que ya se encuentra consignado en la cuenta corriente de la firma recurrente, en la versión normalizada de la DJ rectificativa presentada por la firma el 10/12/2015, que refleja correctamente los saldos en cuestión, según se describe detalladamente en la última columna del cuadro expuesto precedentemente. De esta manera, el saldo final a ingresar en concepto de Impuesto al Valor Agregado por el período fiscal de 07/2010 asciende a la suma de G 30.858.498.



## RESOLUCION PARTICULAR N° \_\_\_\_\_

**POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CONTRIBUYENTE LA CON RUC .**

### 2. Determinación del IRACIS

Respecto al IRACIS del ejercicio fiscal 2010, el DSR constató que la firma rectificó su DDJJ y desafectó los gastos impugnados por la SET, más otros que no fueron cuestionados inicialmente, razón por la cual resultó finalmente un saldo a favor del Fisco de G 29.695.349, tal como se observa en el siguiente cuadro:

Determinación del IRACIS			
Conceptos	Valores consignados en la DDJJ presentada el 24/05/2012	Valores determinados por los auditores de la SET	Valores consignados en la DDJJ rectificativa presentada el 10/12/2015
Ingresos gravados (Rubro 1, Campo 21)	827.752.673	827.752.673	827.752.673
Costos	0	0	0
Gastos deducibles (Rubro 1, Campo 53)	818.616.088	531.712.839	530.799.181
Renta Neta (Rubro 4, Campo 70)	9.136.585	296.039.834	296.953.492
Impuesto liquidado (Rubro 5, Campo 71)	913.659	29.603.983	29.695.349

Cabe señalar que **las declaraciones juradas rectificativas** mencionadas en los párrafos precedentes ya fueron procesadas en la cuenta corriente de la firma contribuyente, la que refleja actualmente los montos de los impuestos determinados en la resolución recurrida, los que sin embargo **se encuentran aún pendientes de pago**.

### 3. Infracciones y Sanciones

De acuerdo a los antecedentes obrantes en el expediente, se confirmó que la firma contribuyente incumplió la normativa tributaria, atendiendo a que presentó sus declaraciones juradas del IVA General y del IRACIS con datos falsos e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que las operaciones consignadas en los comprobantes que utilizó como respaldo para la liquidación y declaración de impuestos no existieron, confirmándose las presunciones previstas en los numerales 3) y 5) del Art. 173 y en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley N° 125/91, porque en las declaraciones juradas originales incluyó los montos respaldados con facturas referentes a hechos económicos que no existieron, ocasionando con ello un perjuicio al Fisco; por tanto; las rectificaciones no pueden ser consideradas como espontáneas en los términos del Art. 175 de la Ley N° 125/91, ya que fueron motivadas por la actuación de la SET, luego de los controles realizados e incluso posterior a la finalización del proceso sumarial, y tampoco impide la calificación de la conducta ni la aplicación de las sanciones previstas en la misma norma.

Con base en los argumentos expuestos, la SET consideró que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de la recurrente conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/91, ya que realizó actos de manera intencional y conducentes a la falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la firma en la misma medida.

En lo que respecta a la graduación de la sanción, la SET señaló las circunstancias agravantes establecidas en el Art. 175 de la Ley N° 125/91, Num. 2) "La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de una norma determinada como consecuencia de una acción dolosa, en el caso analizado los Artículos 7, 8 y 86 de la Ley N° 125/91, Num. 6) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de contenido falso y que de no ser por la intervención de la SET el hecho persistiría; por todo lo expuesto corresponde aplicar la multa en concepto de defraudación del 300% calculada sobre el IVA incluido en los comprobantes de compras registrados indebidamente como créditos fiscales y para el IRACIS General del ejercicio fiscal 2010 la cuantía de la sanción calculada sobre el monto que resultó de aplicar la tasa del tributo al importe de las facturas relacionadas a los gastos relacionadas a hechos inexistentes.

Finalmente en lo concerniente al pedido de facilidades de pago, el DSR señaló que corresponde que la firma proceda conforme a lo establecido en la RG N° 106/2013.



**RESOLUCION PARTICULAR N° \_\_\_\_\_**

**POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CONTRIBUYENTE LA CON RUC .**

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el DSR recomendó **RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma contribuyente en contra de la Resolución Particular DPTT N° 00, y en consecuencia corresponde dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales,

**LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN  
RESUELVE:**

**Art. 1° - CONFIRMAR** la Resolución Particular DPTT N° 00 del 00/00/00 y **RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma contribuyente con **RUC** .

**Art. 2° - DISPONER** la percepción del monto de **G. 60.553.847 (guaraníes sesenta millones quinientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y siete)**, suma que incluye el IVA del periodo fiscal 07/2010 y el IRACIS del ejercicio fiscal 2010, según el siguiente detalle:

Concepto	Ejercicio/Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar
IRACIS	2010	296.953.492	29.695.349
IVA	07/2010	308.584.980	30.858.498
<b>TOTALES</b>		<b>605.538.472</b>	<b>60.553.847</b>

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la mora de conformidad al Art. 171 de la Ley N° 125/91.

**Art. 3° - ORDENAR** la percepción del monto de **G 175.132.146 (Guaraníes ciento setenta y cinco millones ciento treinta y dos mil ciento cuarenta y seis)**, suma que incluye las multas por defraudación y contravención respectivamente, según el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio/Periodo Fiscal	Monto de los comprobantes relacionados a operaciones inexistentes	Tributo Defraudado	% de multa a aplicar	Monto de las multas aplicadas
IRACIS	2010	287.816.910	28.781.691	300%	86.345.073
IVA GENERAL	07/2010	287.816.910	28.781.691	300%	86.345.073
CONTRAVENCIÓN	-	-	-	-	1.221.000
CONTRAVENCIÓN	-	-	-	-	1.221.000
<b>TOTALES</b>		<b>575.633.820</b>	<b>57.563.382</b>	-	<b>175.132.146</b>

**Art. 4° - REMITIR** los antecedentes al Departamento de Recaudación y Asistencia al Contribuyente (DGGC), a fin de realizar los ajustes respectivos, teniendo en cuenta las declaraciones juradas rectificativas presentadas el 10/12/2015 y lo señalado en el considerando de la presente Resolución.

**Art. 5° - NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de dieciocho (18) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los tributos y a las multas aplicadas.

**Art. 6° - COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**MARTA GONZÁLEZ AYALA  
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN**